



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **14** DE **AGOSTO** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS
ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA
POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL
EXPEDIENTE **CJE/JIN/101/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- SE DESECHA DE PLANO EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA
C. LORENA RUIZ LÓPEZ, AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR HABER CAUSADO
ESTADO DE MODO IRREPARABLE. -----

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE A LA PARTE ACTORA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EL EFECTO, LO
ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129, DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE
CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; A LA
AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. -----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL
REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL. DOY FE. -----

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJE/JIN/101/2017.

ACTOR: LORENA RUIZ LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE NACIONAL DEL CONSEJO
NACIONAL.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 4 de agosto de 2017.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, identificado con el número CJE/JIN/101/2017 promovido por la C. LORENA RUIZ LÓPEZ en calidad de precandidato a miembro del ayuntamiento Santiago Sochiapan, Veracruz; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTANDOS

I. ANTECEDENTES.



1.- Proceso electoral 2016 – 2017. El diez de noviembre de 2016, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con lo que inicio formalmente el proceso electoral ordinario 2016 – 2017 para renovar a los ediles de los doscientos Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

2.- Solicitud sobre el método de selección de candidatos para los ayuntamientos. La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, en sesión extraordinaria de 14 de noviembre, acordó por votación de las dos terceras partes de sus integrantes, solicitar a la Comisión Permanente Nacional que aprobaran la designación directa como método de selección de candidatos para la renovación de los doscientos ayuntamientos del Estado de Veracruz, con motivo del proceso electoral local 2016 – 2017.

3.- Aprobación del método de selección. La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el día uno de diciembre de 2016, emitió el acuerdo CPN/SG/67/2016, por el cual se aprueba el método de designación directa.

4.- Interposición del medio de impugnación. El veintiuno de abril de 2017, la C. Lorena Ruiz López acude a las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional con sede en la ciudad de México, a interponer medio de impugnación en contra de la indebida modificación del acuerdo de la Comisión



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

Permanente Nacional identificado con el número de expediente CPN/SG/014/2017.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 24 de abril del año 2017, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, Lic. Mauro López Mexía, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJE/JIN/101/2017 al Comisionado Aníbal Alexandro Cañez Morales, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un asunto interno del Partido Acción Nacional.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el juicio de inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior del partido, para restituir los derechos político-electorales de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos internos del Partido Acción Nacional, a nivel Federal, Estatal y Municipal y de dirigencias partidistas, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el juicio de inconformidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de 2016.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

En tal tenor, la Comisión de Justicia es competente para conocer del presente asunto, como órgano resolutor en materia jurisdiccional.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

“La indebida modificación del acuerdo de la Comisión Permanente Nacional identificado con el número de expediente CPN/CG/14/2017, publicado el 31 de marzo de 2017”

TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE

Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por



ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto es que esta autoridad intrapartidaria da cuenta que al presente medio de impugnación le sobreviene la causal de improcedencia toda vez que se trata de un **acto consumado de modo irreparable**, ya que la elección para elegir a los integrantes del ayuntamiento de Santiago Sochiapan, Veracruz, se llevó a cabo el día 4 de junio de 2017, día en que se celebraron los comicios electorales en dicha entidad federativa, lo anterior se acredita en todos sus términos por ser un hecho conocido, de ahí que el presente asunto sea considerado como un acto consumado de modo irreparable.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en el artículo 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, el cual establece:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)



*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;*

(Énfasis añadido)

En el mismo sentido el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, establece lo siguiente:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

(...)

b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;

(Énfasis añadido)

Por lo anteriormente manifestado se emiten:



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por la C. LORENA RUIZ LÓPEZ, al actualizarse la causal de improcedencia por haber causado estado de modo irreparable.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado para el efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 129, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Leonardo Arturo Guillén Medina

Comisionado Presidente

Aníbal Alejandro Cañez Morales

Comisionado Ponente

Jovita Morín Flores

Comisionada

Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado

Alejandra González Hernández

Comisionada

Mauro López Mexía

Secretario Ejecutivo